



ACUERDO 347/2003 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

El H. Consejo Técnico, en la sesión celebrada el día 17 de septiembre del presente año, dictó el Acuerdo número 347/2003, en los siguientes términos:

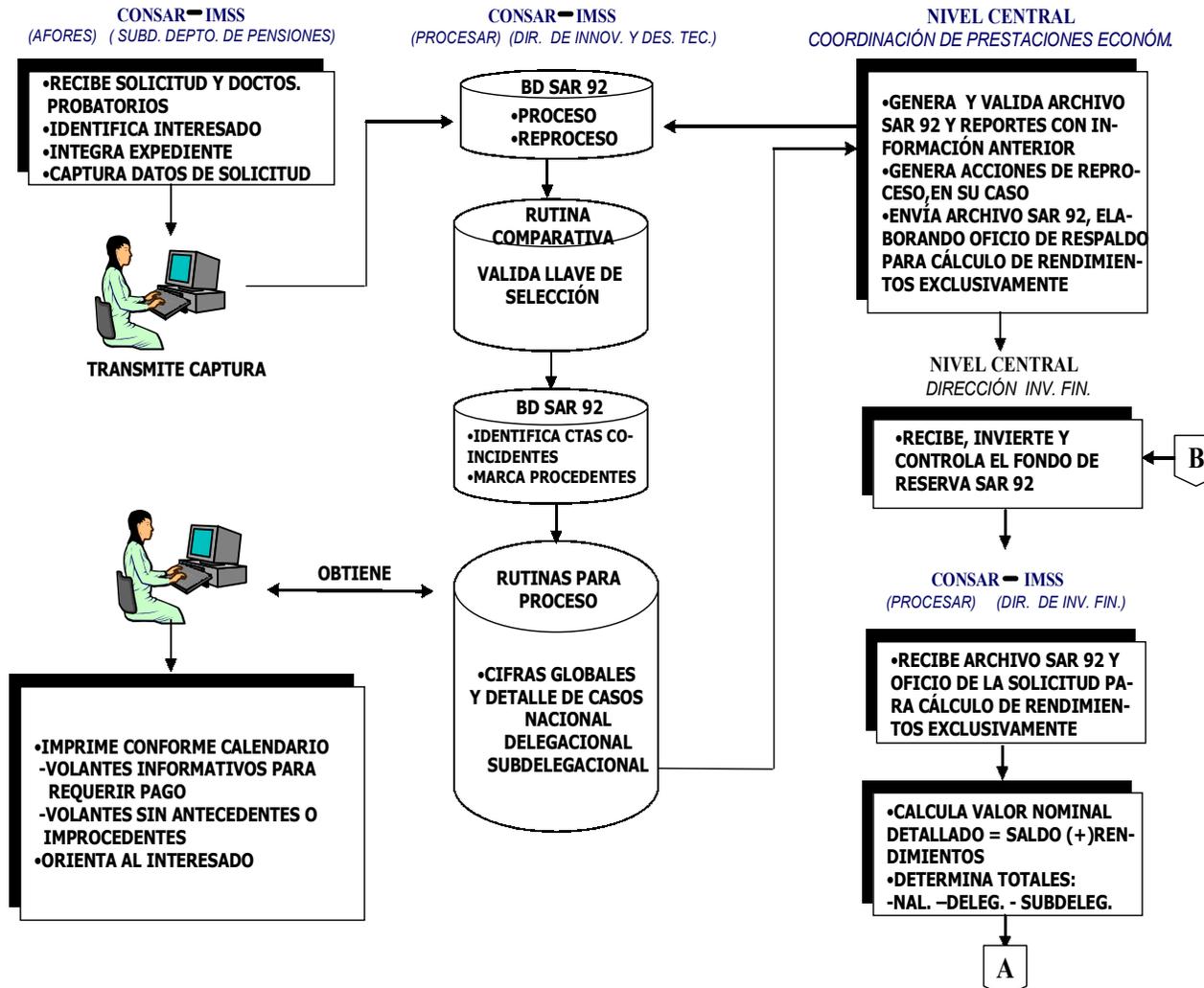
“Este Consejo Técnico, de conformidad con las facultades que le otorgan los Artículos 251 fracciones IV y XXXVII, 263 y 264 fracciones III, XIV y XVII de la Ley del Seguro Social; 31 fracciones III, XXIV y XXVII del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, y con fundamento en el Artículo Segundo del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 24 de diciembre de 2002, por el que se reforma el Artículo Noveno Transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 1996, así como los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 2002, Acuerda: **Primero.-** Aprobar los Diagramas Operativos de Retiro y Traspasos SAR 92, del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, con los que se deberán instrumentar los procedimientos por las áreas participantes, para dar cumplimiento a las instrucciones que se establecen en el Decreto mencionado. **Segundo.-** Aprobar los criterios para la selección de las subcuentas SAR 92 IMSS, conforme a lo dispuesto en el anexo B del documento presentado a consideración de este propio Consejo Técnico por la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales. **Tercero.-** Aprobar que la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales coordine y establezca los lineamientos específicos con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para operar los traspasos de las subcuentas del Seguro de Retiro, correspondientes al período de 1992 al tercer bimestre de 1997, función que se asigna al IMSS a partir del 26 de junio de 2003. **Cuarto.-** Autorizar que las Direcciones Normativas involucradas en el proceso, se coordinen en tiempo y forma para la implantación de los procesos señalados en los puntos anteriores. **Quinto.-** Aprobar el formato de la solicitud de retiro de la subcuenta SAR 92 IMSS y la ficha de trámite respectiva, para ser registrados a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el Registro Federal de Trámites y Servicios, por conducto de la unidad administrativa competente. **Sexto.-** La Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, antes de concluir el presente año, deberá informar a este Cuerpo Colegiado de los resultados que se obtengan en la aplicación de este proceso. **Séptimo.-** Instruir a la Dirección Jurídica la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente Acuerdo, de los Diagramas Operativos de Retiro y Traspaso SAR 92 y los criterios para la selección de las subcuentas SAR 92 IMSS”.

Atentamente

México, D.F., a 22 de octubre de 2003.- El Secretario General, **Juan Moisés Calleja García.**- Rúbrica.

DIAGRAMA OPERATIVO DE RETIRO SAR 92

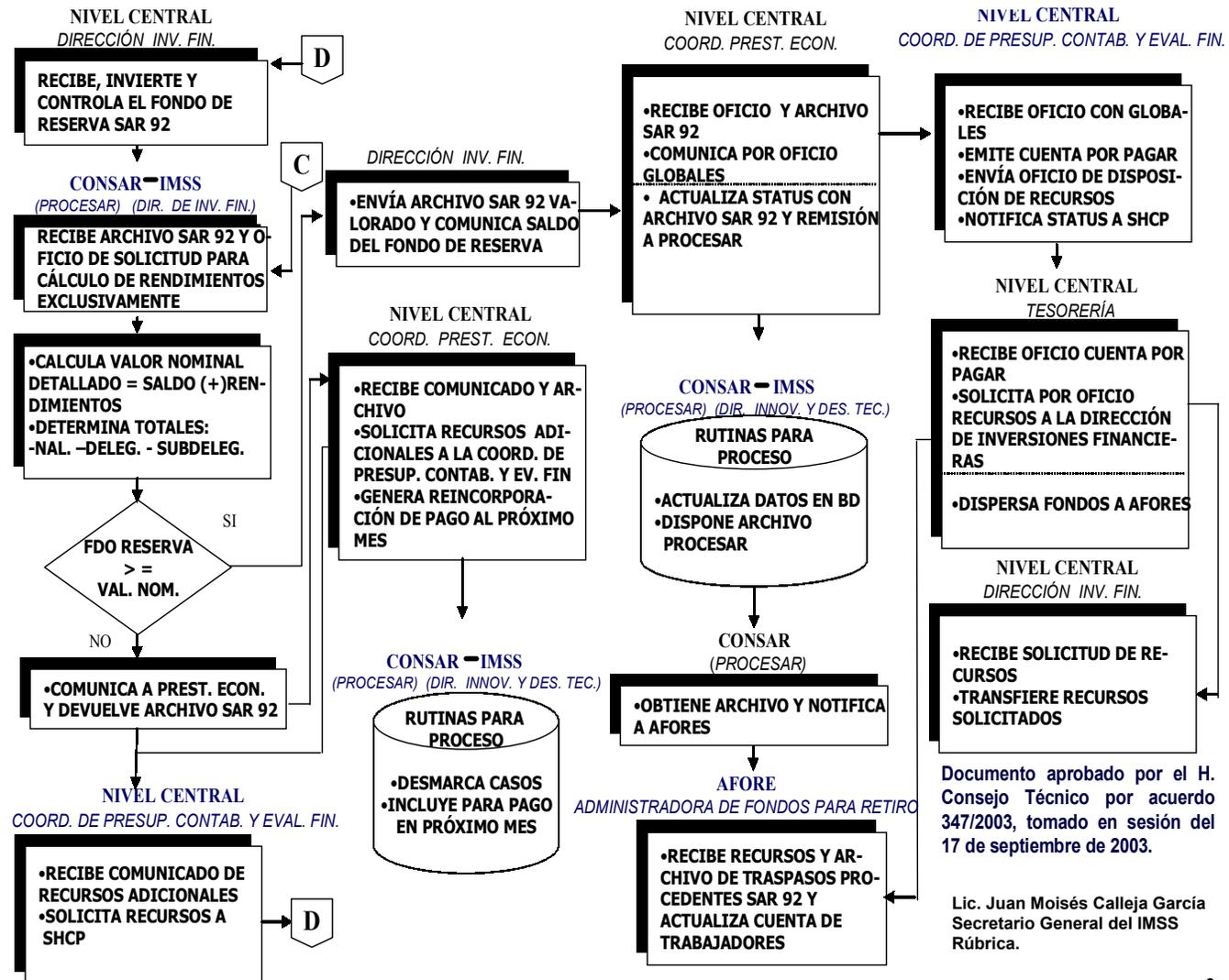
Ver. 11
010903



OBSERVACIÓN: EL ARCHIVO SAR 92 CONTIENE LAS CIFRAS GLOBALES Y DETALLE DE LOS CASOS SAR 92 NACIONAL, DELEGACIONAL Y DELEGACIONAL

DIAGRAMA OPERATIVO DE TRASPASO SAR 92

Ver. 11
010903



**CRITERIO DE SELECCION
SAR 92 IMSS**

DOCUMENTO SAR 92 = BASE DE DATOS SAR 92 IMSS					
DATOS	RFC del trabajador	Número de Seguridad Social	Clave del Banco	Número de Control Interno o Número de Cuenta del Banco	Apellido Paterno, Materno y Nombre(s)

julio 2003

Documento aprobado por el H. Consejo Técnico por acuerdo 347/2003, tomado en sesión del 17 de septiembre de 2003.

Lic. Juan Moisés Calleja García
Secretario General del IMSS
Rúbrica.

Lineamientos específicos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para el proceso de traspaso y retiro de los recursos de las subcuentas del Seguro de Retiro correspondientes al periodo comprendido entre el primer bimestre de 1992 y el tercero de 1997, operados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a las cuentas individuales de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2002, por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996, así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 10 de diciembre de 2002.

La Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos Tercero Transitorio, fracciones I y VII, del Decreto por el que se Reforma y Adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 2002, reformado por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de diciembre de 2002, 77 fracción VII del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, 4o. y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Acuerdo 347/2003 emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 17 de septiembre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto, por el que se reforma el Artículo Noveno Transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 2002, instruye al Instituto Mexicano del Seguro Social a determinar los procedimientos con que operará el fondo de reserva, para atender las solicitudes de envío o pago que se puedan presentar por parte de los trabajadores o sus beneficiarios.

Que mediante el Acuerdo 347/2003 del 17 de septiembre de 2003, el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social aprueba que la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales coordine y establezca los lineamientos específicos con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para operar los traspasos de las subcuentas del Seguro de Retiro, correspondientes al período del primer bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997.

Que por lo que se refiere a la subcuenta del Seguro de Retiro una vez transcurrido el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de referencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá a su cargo los procesos que se indican. Por lo anterior, las Instituciones de Crédito, a través de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, deben entregar los archivos que contienen la información relativa a las subcuentas del Seguro de Retiro del primer bimestre de 1992, al tercer bimestre de 1997, actualizada al 31 de diciembre de 2002, de conformidad a los formatos que para ello se definieron.

Que las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro, que a la fecha se encuentran operando las cuentas individuales de los trabajadores y realizando los trámites inherentes al retiro y traspaso de las mismas, por analogía se incorporan al proceso de la subcuenta de retiro SAR 92.

Que el 11 de abril de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Manual de Procedimientos para la Atención de Trámites en las Instituciones de Crédito Autorizadas para Administrar los Recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro vigente de 1992 a 1997, aprobado por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el ACUERDO número 52/2003, ha tenido a bien expedir los siguientes:

Lineamientos específicos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para el proceso de traspaso y retiro de los recursos de las subcuentas del Seguro de Retiro correspondientes al periodo comprendido entre el primer bimestre de 1992 y el tercero de 1997, operados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a las cuentas individuales de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de diciembre de 2002, por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996, así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 10 de diciembre de 2002.

Capítulo I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los requisitos, formalidades y procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Empresas Operadoras, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, para tramitar el traspaso de los recursos correspondientes a la subcuenta del Seguro de Retiro prevista por la derogada Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, a las cuentas individuales de los trabajadores operadas por las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como para el retiro por el trabajador o sus beneficiarios, de dichos recursos, en términos del Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 2002.

SEGUNDO.- Para los efectos de estas disposiciones se entenderá por:

- I. **Administradoras**, las Administradoras de Fondos para el Retiro que reciban para su administración los recursos correspondientes a las subcuentas del Seguro de Retiro y Vivienda previstas por la derogada Ley del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973 y 24 de febrero de 1992, respectivamente, con sus reformas y adiciones;
- II. **Base de Datos SAR 92**, a la información de los recursos relativos al Seguro de Retiro y Vivienda previstos en la Ley del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores vigente hasta el 30 de junio de 1997, correspondientes a las cuentas individuales que fueron canceladas en las instituciones de crédito, de conformidad con lo señalado en el Decreto, y que después de un proceso de validación y clasificación se diagnostique por el Instituto Mexicano del Seguro Social como viable, para ser operada en los procesos de disposición de recursos y traspaso a una cuenta individual en la Administradora que correspondan;
- III. **Empresas Operadoras**, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- IV. **Comisión**, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- V. **Decreto**, al Decreto publicado el 24 de diciembre de 2002, por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996, así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 10 de diciembre de 2002;
- VI. **IMSS**, al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VII. **Institución de Crédito**, las instituciones de crédito que operaron los recursos de las subcuentas del Seguro de Retiro y Vivienda previstas por la derogada Ley del Seguro Social y la Ley del INFONAVIT, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973 y 24 de

febrero de 1992, respectivamente, con sus reformas y adiciones, hasta la entrada en vigor del Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de diciembre de 2002;

- VIII. Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92**, al manual que elaboren las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, a efecto de que la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro fluya de manera ordenada entre las Administradoras, el IMSS, y las mismas Empresas Operadoras, en donde se especifiquen los formatos electrónicos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información derivado del proceso de traspaso de recursos SAR 92, a las Administradoras de Fondos para el Retiro, conforme a lo dispuesto en los presentes lineamientos. Dicho manual deberá contar con la aprobación de la Comisión y el visto bueno del IMSS;
- IX. Subcuenta de Seguro de Retiro**, la subcuenta prevista en la derogada Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, y
- X. Sociedades de Inversión**, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

TERCERO.- Las Administradoras deberán tramitar ante las Empresas Operadoras, las solicitudes de traspaso de los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro que no hayan sido traspasados a la cuenta individual de los trabajadores operada por una Administradora; así como las solicitudes de retiro de los recursos de dicha subcuenta que reciban de los trabajadores o en caso de fallecimiento de éstos, de sus beneficiarios.

Capítulo II

De la integración de la Base de Datos SAR 92

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforma y Adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 2002, reformado por el Artículo Segundo del Decreto, las Empresas Operadoras entregarán la información actualizada de las cuentas individuales SAR 92 que fueron canceladas por las Instituciones de Crédito, de acuerdo con lo previsto en el citado precepto, al IMSS, en los términos y conforme a los procedimientos que dicho instituto determine.

QUINTO.- El IMSS establecerá los criterios para depurar y clasificar la información que reciba conforme a lo dispuesto en el lineamiento que antecede. Dichos criterios serán incluidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

Las Empresas Operadoras, aplicarán los criterios de clasificación que determine el IMSS, a efecto de identificar los registros de la subcuenta del Seguro de Retiro que integrarán la Base de Datos SAR 92.

El IMSS conforme a sus facultades, podrá validar la correcta aplicación de los criterios de clasificación y la información que integre la Base de Datos SAR 92, conforme a los diagnósticos que sean remitidos por las Empresas Operadoras a dicho Instituto, en términos de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

SEXTO.- Una vez integrada la Base de Datos SAR 92, el IMSS la pondrá a disposición de las Empresas Operadoras, para que éstas administren la información contenida en dicha base, para llevar a cabo los procesos previstos en las presentes disposiciones, conforme a lo que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

Asimismo, la operación de la Base de Datos SAR 92 a que se refiere el presente lineamiento, se llevará a cabo en los términos y condiciones previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

Las Empresas Operadoras por su parte, generarán los reportes e informes que para tal efecto se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92, por medio de los cuales informará al IMSS de los procesos de traspasos y retiro de recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro, que se lleven a cabo conforme a lo previsto en los presentes lineamientos.

SEPTIMO.- Las Empresas Operadoras deberán dar acceso a las Administradoras a la Base de Datos SAR 92, a efecto de que estas últimas, lleven a cabo la identificación de los registros de la subcuenta del Seguro de Retiro, cuyo traspaso les sea solicitado por los trabajadores. Lo anterior, deberá sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

Capítulo III

De la solicitud de traspaso

OCTAVO.- Los trabajadores que ya se encuentren registrados en una Administradora podrán solicitar el traspaso de los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro de los que sean titulares, a su cuenta

individual, mediante el llenado del formato de libre reproducción que elaboren las Administradoras conforme a las características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92, utilizando los campos correspondientes para la identificación de los registros de los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro que soliciten en la Base de Datos SAR 92.

Asimismo, el trabajador que no hubiera elegido Administradora, o que habiendo sido asignado no hubiera ratificado su registro, en el acto en que se registre en una Administradora podrá solicitar el traspaso de los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro que existan a su nombre, a su cuenta individual en la Administradora de su elección, mediante el llenado de la solicitud de registro a que se refieren las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión en materia de registro de trabajadores en Administradora. En este supuesto, el trabajador podrá solicitar a la Administradora, simultáneamente, el registro en la misma y el traspaso de los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro.

En cualquier caso, el trabajador deberá acompañar a su solicitud la documentación que permita acreditar su titularidad sobre los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro cuyo traspaso solicita.

NOVENO.- Para que sea procedente la solicitud de traspaso, el trabajador deberá acompañar a su solicitud de registro o de traspaso, copia de los formularios SAR-02 o, SAR-03 o, SAR-04, estado de cuenta o cualquier documento emitido por la Institución de Crédito que administró su cuenta individual SAR 92 hasta el 25 de diciembre de 2002, el cual deberá contener los datos de identificación de los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro que se solicitan, así como alguno de los siguientes documentos que permita su identificación:

- I. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
- II. Pasaporte;
- III. Cédula profesional;
- IV. Cartilla del servicio militar nacional;
- V. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente, o
- VI. A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

Los documentos antes señalados no deberán presentar tachaduras ni enmendaduras.

En los documentos señalados en las fracciones anteriores deberán apreciarse, visiblemente, la fotografía y la firma del trabajador, la cual deberá ser confrontada con la información y documentación que obre en las Administradoras, al momento de solicitar el traspaso.

En todo caso, las Administradoras que reciban las solicitudes de traspaso de los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro, serán responsables de llevar a cabo la identificación del trabajador solicitante.

Las Administradoras deberán adicionar al expediente del trabajador la documentación presentada por éste, para acreditar la titularidad de los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro cuyo traspaso solicita y digitalizar dicha información en los términos previstos en las disposiciones de carácter general relacionadas con el registro de trabajadores en Administradoras que emita la Comisión.

DECIMO.- Las Administradoras serán responsables, en todo momento, de verificar contra la información que obre en sus bases de datos, la información relacionada con las solicitudes de traspasos que envíen a las Empresas Operadoras, y de que los procesos de traspaso se realicen de conformidad con lo dispuesto en las presentes disposiciones y en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

Asimismo, las Administradoras estarán obligadas a dar la atención necesaria a los trabajadores cuando requieran alguna aclaración relacionada con los procesos de traspaso que soliciten conforme a las presentes disposiciones.

DECIMO PRIMERO.- Las Administradoras deberán tramitar ante las Empresas Operadoras el traspaso de los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro. A tal efecto, las Administradoras deberán localizar en la Base de Datos SAR 92, los datos de la cuenta individual que corresponde al trabajador que solicita su traspaso mediante los datos asentados en la documentación presentada por éste para acreditar la titularidad de los recursos que solicita.

Las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, a más tardar el último día hábil de cada semana, la información para la identificación de los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro objeto de traspaso, misma que deberá consistir en lo siguiente:

- I. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador de acuerdo al registro en la Base de Datos SAR 92;
- II. Número de Seguridad Social de acuerdo al registro en la Base de Datos SAR 92, en su caso;
- III. Número de control interno asignado por la Institución de Crédito a la cuenta del trabajador, en su caso, inserta en la Base de Datos SAR 92, en su caso;
- IV. Clave o Número de Institución de Crédito, contenida en la Base de Datos SAR 92;
- V. Nombre completo del trabajador de acuerdo al registro en la Base de Datos SAR 92;
- VI. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora;
- VII. Número de Seguridad Social, de acuerdo al registro en la Administradora;
- VIII. Apellido paterno del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora;
- IX. Apellido materno del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora, y
- X. Nombre(s) del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora.

Los datos a considerar deberán ser transcritos textualmente, tanto de la Base de Datos SAR 92, como de la propia cuenta individual en la Administradora, según corresponda.

DECIMO SEGUNDO.- Las Administradoras serán responsables de la plena identificación de que los recursos que soliciten correspondan al trabajador que tienen registrado y en caso de que reciban el traspaso de recursos que no correspondan a éstos, serán responsables de cubrir los quebrantos que se susciten, así como de gestionar la regularización de los registros en la Base de Datos Nacional SAR y en la Base de Datos SAR 92 correspondientes, ante las Empresas Operadoras.

Para efectos de lo anterior, deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

Capítulo IV

Del proceso de traspaso

DECIMO TERCERO.- Las Empresas Operadoras que reciban la información a que se refiere el lineamiento décimo primero anterior, deberán verificar que los datos que les sean proporcionados por las Administradoras se ajusten a los siguientes criterios:

- I. Que el número de seguridad social del trabajador se encuentre registrado en la Base de Datos Nacional SAR en la Administradora que solicita el traspaso;
- II. Que el nombre del trabajador se encuentre registrado en la Base de Datos Nacional SAR en la Administradora que solicita el traspaso, y que además el registro en esta última no se encuentre sujeto a algún impedimento que imposibilite operar el traspaso de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92;
- III. Que la subcuenta del Seguro de Retiro presente saldo;
- IV. Que la subcuenta del Seguro de Retiro no se encuentre cancelada;
- V. Que la subcuenta del Seguro de Retiro no haya sido previamente traspasada a otra Administradora, y
- VI. Que conforme a los criterios de selección de información aprobados que se describen en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92, se identifique que los datos de la subcuenta del Seguro de Retiro enviados por la Administradora correspondan a los registrados en la Base de Datos SAR 92.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el segundo día hábil siguiente de que reciban la información de las solicitudes de traspaso, sobre aquellas que deban rechazarse por no cumplir con los criterios antes mencionados, así como las solicitudes que serán tramitadas. Dicha notificación deberá realizarse en los términos y condiciones previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

Para efectos de la liquidación de recursos para la atención de las solicitudes de traspasos, tanto las Administradoras como las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Capítulo VII de los presentes lineamientos específicos.

Capítulo V

De la solicitud de retiro de recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro

DECIMO CUARTO.- Los trabajadores que se encuentren registrados en una Administradora o en caso de su fallecimiento, sus beneficiarios, podrán presentar la solicitud de retiro de recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro, mediante el llenado del formato de libre reproducción que elaboren las Administradoras conforme a las disposiciones de carácter general que sobre esta materia emita la Comisión.

En cualquier caso, el Trabajador o a su fallecimiento, sus beneficiarios deberá(n) acompañar a su solicitud la documentación que permita acreditar la titularidad del trabajador, sobre los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro, cuyo retiro solicita, conforme lo prevén las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión en materia de disposición de recursos en Administradoras.

Tratándose de trabajadores que no hayan sido asignados, la disposición de los recursos ante las Administradoras deberá sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

DECIMO QUINTO.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras, las solicitudes de retiros que cumplan con los requisitos y criterios de validación establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que reciban del trabajador o sus beneficiarios, en su caso, la información a que se refieren las reglas generales que en materia de disposición de recursos emita la Comisión. Asimismo, dichas Administradoras deberán sujetarse a las referidas disposiciones en cuanto se refiere al formato y requisitos de solicitud, la validación de la misma, y la entrega de recursos.

Capítulo VI

Del proceso de disposición de recursos

DECIMO SEXTO.- Las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en las disposiciones de carácter general que en materia de disposición de recursos emita la Comisión, en lo que no se contradiga con las presentes disposiciones, para dar trámite a las solicitudes de retiro que les sean remitidas por las Administradoras.

Adicional a lo anterior, las Empresas Operadoras que reciban la información a que se refiere el lineamiento décimo quinto anterior, deberán verificar que los datos que les sean proporcionados por las Administradoras se ajusten a los siguientes criterios:

- I. Que el número de seguridad social del trabajador se encuentre registrado en la Base de Datos Nacional SAR en la Administradora que solicita el retiro;
- II. Que el nombre del trabajador se encuentre registrado en la Base de Datos Nacional SAR en la Administradora que solicita el retiro, y que además el registro en esta última no se encuentre sujeto a algún impedimento que imposibilite operar el retiro de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92;
- III. Que la subcuenta del Seguro de Retiro presente saldo;
- IV. Que la subcuenta del Seguro de Retiro no se encuentre cancelada;
- V. Que la subcuenta del Seguro de Retiro no haya sido previamente traspasada a otra Administradora, y
- VI. Que conforme a los criterios de selección de información aprobados que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92, se identifique que los datos de la subcuenta del Seguro de Retiro enviados por la Administradora correspondan a los registrados en la Base de Datos SAR 92.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el segundo día hábil siguiente de que reciban la información de las solicitudes de retiro, sobre aquellas que deban rechazarse por no cumplir con los criterios antes mencionados, así como las solicitudes que serán tramitadas. Dicha notificación deberá realizarse en los términos y condiciones previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

Capítulo VII

De la transferencia de recursos

DECIMO SEPTIMO.- Las Empresas Operadoras, deberán identificar en la Base de Datos SAR 92, los recursos de los que resulte procedente su traspaso o en su caso, su retiro, con los indicativos "En proceso de traspaso", o bien "En proceso de retiro" así como los que no puedan tramitarse por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en los lineamientos décimo tercero y décimo sexto anteriores.

Las solicitudes de traspasos y retiros que reciban las Empresas Operadoras hasta el cuarto día hábil anterior al último de cada mes y que cumplan con los criterios establecidos en el lineamiento que antecede, serán aceptadas, debiéndose efectuar la liquidación de los recursos correspondientes, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el lineamiento vigésimo.

Cuando la Empresa Operadora no reciba la confirmación de la liquidación del traspaso, o del retiro de recursos, en los plazos y términos señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92, deberá eliminar el indicativo previsto en el párrafo anterior, al día siguiente hábil de haber vencido el plazo previsto en el lineamiento vigésimo y en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

Asimismo, las Empresas Operadoras tomando en consideración lo previsto en el primer párrafo del presente lineamiento, deberán realizar las acciones de identificación que correspondan en la Base de Datos Nacional SAR, en los términos y plazos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92 y en su caso, en las disposiciones de carácter general aplicables en materia de retiros emitida por la Comisión.

DECIMO OCTAVO.- Las Empresas Operadoras deberán identificar el saldo registrado en la subcuenta del Seguro de Retiro y calcular el importe de los rendimientos de los recursos objeto de traspaso y retiro, conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo Tercero Transitorio fracción III del Decreto por el que se Reforma y Adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 2002, reformado por el Artículo Segundo del Decreto y en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92 y en su caso, en las disposiciones de carácter general aplicables en materia de disposición de recursos emitidas por la Comisión.

DECIMO NOVENO.- Las Empresas Operadoras deberán gestionar y remitir al IMSS la información de las solicitudes de traspasos y retiros de los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro identificados como procedentes, el segundo día hábil del mes posterior a la recepción de la solicitud.

La información antes señalada, deberá remitirse al IMSS conforme lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

VIGESIMO.- El IMSS verificará la suficiencia de los recursos del Fondo de Reserva y, en su caso, deberá avisar a las Empresas Operadoras tal situación, conforme a los términos y plazos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

VIGESIMO PRIMERO.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras, a más tardar el tercer día hábil anterior, al último día hábil del mes posterior a la fecha en que el IMSS haya emitido el aviso a que se refiere el lineamiento que antecede, los saldos de la subcuenta del Seguro de Retiro, se liquidarán para dar atención a las solicitudes de traspaso y de retiro, conforme lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

VIGESIMO SEGUNDO.- El IMSS liquidará los recursos a cada una de las Administradoras conforme a los montos solicitados por las Empresas Operadoras, con cargo al fondo de reserva integrado con los recursos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transfiera conforme a lo dispuesto en el Decreto.

VIGESIMO TERCERO.- Las Empresas Operadoras deberán conservar la información de los movimientos descritos y operados conforme a lo referido en el lineamiento anterior, en cualquier medio que garantice su integridad.

VIGESIMO CUARTO.- Las Administradoras, el mismo día en que se realice efectivamente la liquidación de los recursos objeto de traspaso, deberán asignar a cada trabajador las acciones que les correspondan de las Sociedades de Inversión considerando hasta millonésimas, de conformidad con el monto del traspaso y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

Asimismo, las Administradoras deberán realizar los movimientos y registros operativos y contables correspondientes, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

Tratándose del proceso de retiro de recursos, las Administradoras deberán llevar a cabo la entrega de los recursos a los trabajadores o a sus beneficiarios, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido los recursos del IMSS, en apego a las disposiciones legales aplicables, así como realizar los movimientos y registros operativos y contables correspondientes, conforme lo previsto en las disposiciones de carácter general que en materia de disposición de recursos emita la Comisión.

VIGESIMO QUINTO.- Las Administradoras deberán remitir un aviso a los trabajadores, de la culminación del proceso de traspaso de la subcuenta del Seguro de Retiro, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya verificado el traspaso.

Capítulo VIII

De los informes

VIGESIMO SEXTO.- Las Administradoras deberán informar a la Comisión sobre los traspasos, así como de los procesos de retiro de recursos, previstos en los presentes lineamientos, dentro de los plazos, términos, condiciones y demás características que establezca en las disposiciones de carácter general que emita para tal efecto.

VIGESIMO SEPTIMO.- Las Administradoras y las Empresas Operadoras que interactúen con el IMSS a efecto de solicitar los traspasos y retiros de los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro estarán sujetas a la supervisión de la Comisión.

Capítulo IX

De los procesos alternos

VIGESIMO OCTAVO.- El IMSS desarrollará y pondrá en operación los procedimientos que resulten necesarios para atender los casos no previstos en las presentes disposiciones, en relación con los recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro. Dichos procedimientos podrán ser establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el siguiente día hábil al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para el efecto de realizar la clasificación a que refiere la fracción VI del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforma y Adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 2002, reformado por el Artículo Segundo del Decreto, las Empresas Operadoras que reciban de las Instituciones de Crédito la información de las cuentas individuales SAR 92 que operaron, incluyendo los movimientos registrados al cierre del 26 de junio de 2003, realizarán la identificación de dicha información, a efecto de integrarla en archivos independientes, conforme a los criterios que se señalan a continuación:

- I. Primer Archivo, con los registros de las cuentas individuales SAR 92 que contengan la siguiente información:
 - a) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador a 10 posiciones o Número de Seguridad Social del trabajador a 10 posiciones;
 - b) Número interno de control asignado por la Institución de Crédito;
 - c) Clave de la Institución de Crédito;
 - d) Nombre completo del trabajador, y
 - e) Que el importe del saldo acumulado sea igual o mayor a \$250,000.00
- II. Segundo Archivo, con los registros de las cuentas individuales SAR 92 que contengan la siguiente información:
 - a) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador a 10 posiciones;
 - b) Número de Seguridad Social del trabajador a 10 posiciones;
 - c) Número interno de control asignado por la Institución de Crédito;
 - d) Clave de la Institución de Crédito, y
 - e) Nombre completo del trabajador.
- III. Tercer Archivo, con los registros de las cuentas individuales SAR 92 que contengan la siguiente información:
 - a) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador a 10 posiciones o Número de Seguridad Social del trabajador a 10 posiciones;
 - b) Número interno de control asignado por la Institución de Crédito;
 - c) Clave de la Institución de Crédito, y
 - d) Nombre completo del trabajador.
- IV. Cuarto Archivo, con la información de los registros de las cuentas individuales SAR 92 que hubieran sido identificados previamente por las Instituciones de Crédito como correspondientes a aportaciones dirigidas a un Instituto de seguridad social distinto al que por ley les correspondía.
- V. Quinto Archivo, con la información de los registros de las cuentas individuales SAR 92 que no cumplan con ninguna de las condiciones señaladas en las fracciones I a IV.

TERCERO.- Con el objeto de dar atención a las solicitudes de traspaso de cuentas individuales SAR 92 presentadas por las Administradoras a las Empresas Operadoras durante el periodo de mayo a junio de 2003, las Empresas Operadoras deberán confrontar los datos de las cuentas individuales asentadas en las solicitudes antes señaladas, con la Base de Datos Nacional SAR, utilizando para la confronta de dichos datos, los criterios que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

Las subcuentas del Seguro de Retiro que las Empresas Operadoras localicen, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberán ser traspasadas a las cuentas individuales en las Administradoras a las que correspondan.

Las Empresas Operadoras deberán tramitar este proceso de traspaso automático por una sola ocasión, sujetándose a los términos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

Las Administradoras asumirán la responsabilidad de la plena identificación de los recursos que deberán ser traspasados a las cuentas individuales que operan, así como del resarcimiento de posibles quebrantos en caso de que se suscite alguna inconsistencia. El resarcimiento a que hubiera lugar, deberá sujetarse, a lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales SAR 92.

CUARTO.- El IMSS se reserva el uso de sus facultades para verificar los procesos de traspasos y retiros efectuados por las Administradoras, Instituciones de Crédito y las Empresas Operadoras en el periodo que autoriza el Decreto, del 25 de diciembre de 2002 al 26 de junio de 2003.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2003.- Por el Instituto Mexicano del Seguro Social: la Directora de Prestaciones Económicas y Sociales, **Evelyne Eugenia Rodríguez Ortega**.- Rúbrica.

(R.- 189791)